



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Tutela No. 089
Accionante	DOLORES FIGUEROA MOSQUERA
Accionada	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y los ASPIRANTES INSCRITOS al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Técnico y asistencial grado 18, Código 3010, Número de OPEC 170273 correspondiente a la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso
Radicado No.	050013110 012-2022-00544-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 200 de 2022
Decisión	NIEGA TUTELA

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora **DOLORES FIGUEROA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 32.295.839**, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y los ASPIRANTES INSCRITOS** al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Técnico y asistencial grado 18, Código 3010, Número de OPEC 170273 correspondiente a la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso.

ANTECEDENTES

1. DOLORES FIGUEROA MOSQUERA reclama que, para proteger sus derechos fundamentales **a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a la carrera administrativa y al empleo público**, se ordene a los accionados, validar las equivalencias estipuladas en el decreto 1083 de 2015 para la convocatoria Entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso en la plataforma SIMO dentro del término establecido en el acuerdo de la convocatoria.

Que se tenga en cuenta la experiencia laboral de la accionante de acuerdo con la fecha de ingreso de esta a la entidad en los cargos de Oficial de Migración grados 11, 16 y 17 en los que ha desempeñado funciones relacionadas con el empleo ofertado.

Que se validen las profesiones del dicho concurso con las estipuladas en el Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.9.

La súplica de tutela la apoya, en síntesis, en que la accionante, el 28 de febrero de 2022, realizó inscripción mediante la plataforma SIMO al cargo de oficial de migración grado 18, aportando en dicha página toda la documentación pertinente en su nivel académico y experiencia laboral exigido para dicho empleo público. Para el mencionado empleo, según el escrito de tutela, se contemplan los siguientes requisitos **“terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en los núcleos básicos del conocimiento y tres (03) meses de experiencia relacionada o laboral, además de título de formación tecnológica con especialización en los núcleos básicos del conocimiento y tres (03) meses de experiencia relacionada o laboral y/o equivalencias descritas en el decreto 1083 de 2015 conforme a lo expresado en el artículo 3 de la Resolución 3671 del 17 de diciembre de 2021 Manual específico de funciones y competencias laborales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”**. La señora DOLORES FIGUEROA MOSQUERA, afirma que cumple con cada una de las profesiones exigidas en la convocatoria.

Sin embargo, el 18 de julio observo que no fue admitida en el concurso, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, a pesar de que, según la accionante, aportó con cada una de las disposiciones establecidas. Por lo cual, al día siguiente, se dispuso a interponer recurso de reclamación, mediante la plataforma SIMO, alegando que, si cumple con las condiciones consagradas para el cargo, así mismo le solicitó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que modificara el estado de inadmitido por el de admitido.

El 19 de agosto de la misma anualidad, la accionante recibió respuesta del mencionado recurso, en el cual la universidad confirmó el estado de la

accionante de no admitida en el proceso de selección aludido, debido a que esta no tuvo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 3671 del 17 diciembre de 2021, **“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de Empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”**.

No obstante, la accionante considera que la universidad ha adoptado una decisión arbitraria, al no tener en cuenta las equivalencias consagradas en la Guía de Orientación al Aspirante y la normatividad aplicable a su caso en concreto. De igual forma, estima que la mencionada entidad ignoró lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.9, debido a la profesión que ostenta y a los diplomados cursos que ha realizado en el área de conocimiento exigido para el empleo. Resalta que para dicho concurso es menester tener en cuenta la Resolución 3671 de 17 de diciembre de 2021, así como lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Refiere que frente a los tres (03) meses de experiencia exigida por dicha resolución, la Universidad afirma que no puede ser convalidada, dado a que la accionante no cuenta con título profesional que avale dicha experiencia, razón por la que se inadmite del concurso. En razón de lo anterior esta cavila en que no existe una relación lógica entre la respuesta de la entidad y su nivel académico y experiencia.

2. Como este juzgado es competente para conocer de esta solicitud de tutela y ésta cumplía los requisitos de ley, la admitió el 27 de septiembre de 2022, dicha providencia se le notificó a las partes accionadas y vinculadas, todos ellos notificados en debida forma, como se estipulo en el auto admisorio de la solicitud de tutela.

3. Dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, la abogada **GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO**, actuando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de MIGRACION COLOMBIA entre otras cosas indicó:

Que esa entidad no tiene acceso para verificar la inscripción realizada por los participantes en el concurso, ni tampoco acceso a los documentos que

hayan remitido al SIMO al momento de realizar la inscripción, ni mucho menos competencia legal sobre esta fase de la convocatoria.

Que los requisitos para el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-18, contempla requisitos principales de educación y experiencia, así como las equivalencias aplicables, por lo tanto, el empleo ofertado tiene la posibilidad de acceder al mismo, mediante el cumplimiento de los dos requisitos principales, denominados requisito o alternativa, o por la aplicación de equivalencias contempladas en el Decreto 1083 de 2015 a cualquiera de ellos; pero frente a la validación de los documentos aportados por los aspirantes a la convocatoria, esa entidad no tiene acceso para verificarlos en virtud del artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 frente a los requisitos del nivel técnico, en lo que refiere al empleo **OFICIAL DE MIGRACION CODIGO 3010 GRADO 18**, le será aplicable lo siguiente:

*"Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: • Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. • Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. • Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. • Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA. • Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. **Parágrafo 1.** De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto. **Parágrafo 5.** En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión."*

Que esa entidad no tiene competencia frente a las peticiones realizadas; pero que es pertinente señalar que dentro de la autonomía administrativa y atribuciones legales esa entidad fijó las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo **OFICIAL DE MIGRACION CODIGO 3010 GRADO 18**, en concordancia con las previstas en el manual específico de funciones y de competencias

laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución, así como la aplicabilidad de los requisitos principales a los empleos de nivel técnico y de todas las equivalencias del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2015 a dichos requisitos (principal y alternativa), tal como se informó a la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante comunicación No. 20226111529261 del 18/07/2022, dada su competencia de realizar la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos conforme el Manual de funciones de la Entidad y lo registrado en la Oferta Pública de Empleos.

Que la verificación de Requisitos Mínimos, así como la recepción y respuesta de las reclamaciones que susciten del proceso de selección son de competencia constitucional y legal de la CNSC y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por lo que en este punto MIGRACION COLOMBIA no puede intervenir. Por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de esa institución.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACEVEDO, obrando como apoderada de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y **LUZ YANETH SUÁREZ SALGUERO**, actuando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de manera conjunta entre otras cosas indicaron:

Que la accionante acreditó el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, no valido el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC, por lo que fue no admitida, que ante tal resultado se presentó reclamación CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto no apporto el título en las disciplinas académicas exigidos.

Que a tal decisión se llegó, ya que NO se aportó título de formación tecnológica en las **disciplinas académicas** específicamente solicitadas, Los títulos de TECNOLOGA EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL y POLITÓLOGA NO corresponden a las disciplinas académicas solicitadas, por lo cual no son válidos para acreditar lo requerido expresamente por la OPEC 170273, en

la medida en que no se encuentran relacionados taxativamente dentro de las disciplinas académicas que exige la OPEC a la que se inscribió.

De igual manera NO acreditó el requisito mínimo de título de formación Tecnológica requerido, ya que aportó certificado de aptitud profesional como TÉCNICO EN CRIMINOLOGÍA que no corresponde al nivel de formación en las disciplinas académicas específicamente, por lo cual no es válido para acreditar lo requerido expresamente la OPEC 170273, en la medida en que se trata de un nivel de formación perteneciente a la denominada Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH (educación informal).

Que los demás certificados anexados y el título de Bachiller fueron analizados como NO VÁLIDOS; en razón a que, por un lado, se trataba de cursos pertenecientes a la denominada Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH (antes educación informal) y del diploma de Bachiller que sirve para el ingreso a la educación superior, en consecuencia, no corresponden al nivel de Título de formación como tecnólogo exigido por la Oferta de Empleo a la que se inscribió la accionante.

Que es pertinente reseñar que para el caso particular de la OPEC Nro. 170273, contemplaba las Equivalencias del Decreto 1083 de 2015, de la siguiente manera:

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.
- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

las equivalencias están determinadas por la ley y las alternativas están dictadas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de las entidades, obedeciendo a las necesidades del servicio en el marco de la constitución y la ley; pero estas últimas no se les puede

aplicar las equivalencias, porque son mecanismos diversos a los requisitos mínimos principales.

En ese sentido, no es viable aplicar dicha equivalencia como pretende la aspirante, ya que no acreditó el título exigido, ni los años de educación superior exigidos mediante alternativa para la cual no es viable aplicarle la equivalencia, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulatorias para la OPEC Nro. 170273.

Que en conclusión y una vez revisada integralmente la acreditación de experiencia allegada por la accionante al Sistema SIMO, se observa que la aspirante no acreditó el título de formación tecnológica solicitado por la OPEC Nro. 170273 en la cual se encuentra inscrito y no es posible la aplicación de equivalencias, por ende, en el presente caso no se vulneró ningún derecho de la accionante porque se dio una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a su reclamación, garantizando su derecho de defensa y de debido proceso.

Que por todo lo anterior solicitan denegar la acción de tutela.

Los ASPIRANTES INSCRITOS al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Técnico y asistencial grado 18, Código 3010, Número de OPEC 170273 correspondiente a la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso, **dentro del termino otorgado optaron por guardar silencio.**

Con este material probatorio, el que es suficiente, se hace el pronunciamiento de fondo, que se emite a continuación.

CONSIDERACIONES:

No existe duda alguna sobre la facultad legal y constitucional que asiste a la señora **DOLORES FIGUEROA MOSQUERA**, para accionar, de cara al contenido del artículo 86 de la Carta Política desarrollado por el Decreto 2591 de 1991.

En nuestro sistema jurídico se consagra y reglamenta la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales y en ella el juez actúa para examinar cada caso concreto y determinar si, de acuerdo con los hechos afirmados y probados confrontados con la Constitución, los derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados por la ley y si lo son brindar la protección del caso para conservarlos o restablecerlos (arts. 86 de la C.N. y Decretos 2591 1991 y 306 de 1992).

La solicitud de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política.-

El derecho fundamental al debido proceso es aplicable en todas las actuaciones judiciales y administrativas y debe ser interpretado de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (arts. 29 y 93 de la C. N., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional Sobre Derechos Sociales y Políticos y Convención Americana Sobre Derechos Humanos). -

Según la jurisprudencia y la doctrina, el debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, cuyo fundamento se ha de encontrar en los principios de justicia y seguridad jurídica, lo que implica que las pretensiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien deberá decidir, de acuerdo con él, dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico (art. 230 inciso 1º de la C.N.).-

"El proceso, como conjunto de actos sucesivos y coordinados, cuya finalidad es la de resolver los conflictos o aplicar las sanciones a que haya lugar, conlleva la obligación para que en sus diversas etapas o momentos procesales las actuaciones que se expidan sean con arreglo a las reglas propias del debido proceso. Es aquí, entonces, donde radica el principio según el cual se deben observar en cada caso las garantías constitucionales y legales, de manera que se pueda culminar con una decisión impregnada de justicia y legalidad..." (Sentencia T-348 de agosto 27 de 1994 de la Corte Constitucional).-

Los empleos en los órganos y entidades estatales son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás determinados por la ley; los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no determine la Constitución o la Ley deben ser nombrados por concurso público; al ingreso a los cargos de carrera y al ascenso en ellos debe preceder el cumplimiento de los requisitos y condiciones que la ley fije para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, el retiro de dichos cargos se da por calificación insatisfactoria en el desempeño del cargo, violación del régimen disciplinario y las demás causas previstas en la Constitución o la Ley y en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera (arts. 13, 40-7 y 125 de la C.N.).

Al estudiarse la exequibilidad del Acto Legislativo No. 01 del 2008 que desarrolló el art. 125 de la C.N., la Corte Constitucional indicó:

“Dada la categoría del principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional” y más adelante precisó que “...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”. Así las cosas, como lo estimó la corporación, en otra oportunidad, “el constituyente, al redactar el artículo 125 de la Carta y consagrar en su texto como regla general de la administración pública, la aplicación del sistema de carrera administrativa a los servidores del Estado, lo que hizo fue hacer compatibles los componentes básicos de la estructura misma del aparato que lo soporta, con los principios y fundamentos del Estado Social de derecho” (Corte Constitucional. Sentencia C-588 del 2009).-

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y para garantizar la plena vigencia del principio de

mérito en el empleo público de carrera administrativa, actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.-

Entre otras, dicha comisión ejerce las funciones de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera; conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos (art. 11 literales c), e) y f) de la Ley 909 del 2004).-

En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T-112A/14, La convocatoria es:

"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

Después de analizar detenidamente la solicitud de tutela, la respuesta de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, los documentos anexados, la normatividad referida y la jurisprudencia transcrita se considera que la tutela solicitada se debe negar, porque:

1.- La accionante, **DOLORES FIGUEROA MOSQUERA**, al inscribirse al empleo identificado con el código OPEC Nro. 170273, denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 18, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, **debía cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo, al que**

aspiraba, como son Estudios, Experiencia y Alternativa para participar en la provisión de los empleos vacantes, sometiéndose **también a la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria referida**; Por lo que era su responsabilidad, a través del enlace SIMO, completar sus datos básicos y adjuntar todos los documentos exigidos para ser tenidos en cuenta como soportes de su profesión, experiencia o alternativa, entendido este último ítem como equivalencias de estudio como allí se dispuso. también era de su resorte exclusivo, cargar los documentos y validarlos correctamente en el aplicativo, con las especificaciones técnicas que se indicaron en el Acuerdo Nro. 2094 de 2021 y su Anexos modificatorios, documentos por medio del cual se convocó al Concurso en cuestión. -

2.- la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** al momento de revisar los documentos cargados al aplicativo SIMO por parte de la señora **FIGUEROA MOSQUERA** evidenció que los títulos de formación tecnológica y profesional aportados por la aspirante no se encontraban dentro de las disciplinas académicas relacionadas expresamente en la OPEC a la que se presentó, por ende, concluyo que NO cumplía con los requisitos mínimos requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, adicional a ello tampoco acreditó el requisito mínimo de título de formación Tecnológica requerido, en tanto aportó certificado de aptitud profesional como TÉCNICO EN CRIMINOLOGÍA el que no correspondía al nivel de formación en las disciplinas académicas solicitadas, por lo que procedió a inadmitir su solicitud de inscripción y otorgarle el termino legal para que cumplirá con los requisitos faltantes, sin que la accionante lo hiciera ya que no acreditó el título de formación contemplado en la OPEC por lo que no era posible la aplicación de las equivalencias para su cumplimiento, como se desprende de la Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 514860029.

Las actuación realizadas por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** como la encargada de verificar los requisitos mínimos exigidos para los aspirantes al concurso de méritos correspondiente a la al empleo identificado con el código OPEC Nro. 170273, denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 18, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, fueron de manera acorde al procedimiento de la convocatoria ya que si analizo y verifico las equivalencias propuestas, sin que exista error en su

razonamiento, pues se encuentran acordes con lo dispuesto en el MEFCCL de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para la OPEC Nro. 170273,, que a su vez da aplicación al Decreto 1083 de 2015 De las precisiones fácticas y normativas relacionadas en precedencia, se evidencia que en ningún momento las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales enunciados por la actora, pues en cada una de las decisiones y actuaciones realizadas por las mismas se observa que se hicieron conforme a derecho y según lo dispuesto en la normatividad que rige el Proceso de Selección.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor; toda vez que la determinación de declarar NO ADMITIDA al referido proceso de selección con la observación de que: "la inscrita no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC", se estableció en estricto acatamiento de los parámetros del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por los Acuerdos No. 008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1º y 17 de febrero de 2022, que, como se indicó en precedencia es norma que rige lo atinente al ya tantas veces proceso de selección.

En esta oportunidad, la actora pretende subsanar las inconsistencias, alegando presuntas irregularidades en la verificación de los requisitos mínimos, por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos.

6.- Adicional a lo anterior, la reclamante tiene otro medio para buscar la protección de los derechos fundamentales que señaló, porque como la Convocatoria Nro. 2094 de 2021 y los Acuerdos que la reglamentaron y modificaron, son actos de carácter general, impersonal y abstracto, que se presumen legales, es la acción de nulidad la que debió o debe instaurar ante el juez competente de la jurisdicción contencioso administrativa, con la cual pudo y puede obtener protección eficaz de sus derechos fundamentales que señaló como vulnerados. Al respecto el alto Tribunal dijo:

"...Ya la Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela no puede interponerse con el objeto de obtener que se prive de sus efectos a un acto impersonal proferido por la administración, aún en el caso de que en el texto del mismo se hiciera mención de personas o empresas por sus nombres propios, a título de ejemplo, pues lo esencial en la clasificación de un acto como particular o general no son las referencias que en él se hagan sino su contenido, en cuanto aplicable a toda una colectividad o a alguien en concreto.-A juicio de la Corte, el acto general, por esencia, afecta a un número indeterminado de personas, pues se profiere para producir consecuencias que la administración calcula y evalúa con la mira puesta en la comunidad y no en el caso específico de uno u otro de sus miembros.A la inversa, la acción de tutela busca proteger en concreto y de manera directa a la persona lesionada o amenazada en sus derechos fundamentales, mediante una orden judicial que únicamente surte efectos en relación con el caso del peticionario, frente a una autoridad determinada y de manera particular por razón del acto u omisión causante del daño o amenaza. Por eso el análisis del juzgador debe efectuarse en concreto, en relación con las circunstancias del solicitante y en el estricto marco de los hechos por él alegados o probados en el curso del procedimiento sumario que debe adelantarse (Decreto 2591 de 1991).Si se atiende, entonces, al propósito y al sentido de la acción de tutela, se encuentra que de ningún modo ella puede servir para atacar actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues se trata de ámbitos diferentes que tienen en el ordenamiento jurídico también diversas regulaciones.Obsérvese, por otra parte, que cuando la autoridad profiere un acto impersonal, por definición no recae sobre un individuo determinado y, por tanto, ninguno de los componentes de la generalidad a la cual se aplica puede alegar que se buscó vulnerar derecho alguno suyo.Así, pues, siendo de la clase mencionada el acto objeto de la acción en este caso, debe darse aplicación al artículo 6º -numeral 5º- del Decreto 2591 de 1991..." (Sentencia T-480 de octubre 26 de 1993).

La acción de tutela no constituye o se perfila como vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que consagran la constitución y la ley, porque ante la existencia de éstos aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, condición ésta que determina su carácter subsidiario o residual, según el cual no se puede ejercer antes de, en lugar de, o después de, sino a falta de otro mecanismo judicial que conduzcan a los mismos fines (arts. 86 inciso 3º de La C.N. y 6-1 cuyo inciso 2º fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-531 de noviembre 11 de 1993 y 8 del Decreto 2591 de 1991).-

"...Según la doctrina de la Corte, expresada en varias de sus decisiones, particularmente en la sentencia No. C-543 proferida por la Sala plena el 1º de Octubre de 1.992, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección que haga efectivos los mandatos constitucionales en defensa de la persona."Es lo que se conoce como el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, plasmada en el art. 86 de la Carta, el cual expresa que ella "...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".Así, pues-ha concluido la Corte-la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece-con la excepción dicha-la acción ordinaria..." (Sentencia T-173 de Mayo 4 de 1.993).

La jurisprudencia tiene sentado que cuando la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es necesaria la concurrencia de estos elementos: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-143-03) y, en este caso, **DOLORES FIGUEROA MOSQUERA**, no la instauró como tal para el fin indicado, no concretó ni probó el perjuicio irremediable y no demostró la posibilidad de que sobrevenga.-

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, pues además de la accionante contar con otros medios de defensa judicial para atacar la decisión que considera lesiva a sus intereses, tampoco acreditó la eventual causación de un perjuicio irremediable que haga viable la concesión de la tutela, aunque sea de manera transitoria, pues la exclusión del concurso por no reunir los requisitos mínimos para aspirar al cargo al cual se inscribió no es causa atribuible a las entidades acusadas, **éstas solo aplicaron con estrictez las disposiciones reguladoras de la convocatoria y el Acuerdo de la CNSC- Nro. 2094 de 2021, por medio del cual se convocó al Concurso de méritos.**

Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para desestimar las pretensiones. -

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **DOLORES FIGUEROA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.295.839**, en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIDAD

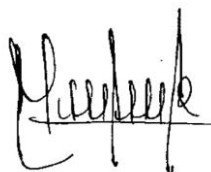
ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y los ASPIRANTES INSCRITOS al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Técnico y asistencial grado 18, Código 3010, Número de OPEC 170273 correspondiente a la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en artículo 30 del decreto 2591 de 2991.-

CUARTO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, que realicé la notificación del presente fallo los ASPIRANTES INSCRITOS al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Técnico y asistencial grado 18, Código 3010, Número de OPEC 170273 correspondiente a la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia modalidad ascenso, a través de publicación en la pagina WEB CNSC dispuesta para tal fin, y en cada uno de los correos electrónicos de los aspirantes, de lo cual deberá allegar constancia de haberse efectuado.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser apelada la decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a184869deb830a0d9eb5e622170bd1bc293193d74a52440776d4e45d8a76e**

Documento generado en 10/10/2022 06:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>